Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1464
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00311-00
Decisión:	Fija fecha y hora para diligencia de Remate
Demandante	Teodoro Benjamín Blenari
Demandada	Soledad Sánchez Trujillo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial a través de la cual solicita le sea fijada fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los derechos de cuota sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-9978 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira.

CONSIDERACIONES

De cara a los remates o subastas virtuales, dispuso la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 que:

> *"con fundamento en la citada normatividad y en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital, diseñó el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" para despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.*

El Consejo Superior de la Judicatura consideró necesario establecer el protocolo de implementación del módulo "Subasta Judicial Virtual" en la Rama Judicial, así:

> *(…)*
> *4. Realización de la audiencia de remate virtual. Los jueces, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias y dependencias administrativas de la Rama Judicial que celebran y apoyan las audiencias de remate, deberán cumplir los artículos previstos en el "CAPÍTULO III. REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR" DEL LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO del Código General del Proceso:*
> *4.1. Fecha para la celebración de la audiencia de remate virtual. Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, mediante auto que será publicado y estará disponible para consulta en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial. Verificar que los bienes muebles e inmuebles objeto de remate, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 448 del C.G.P. Garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. Habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.*
>
> *4.2. Publicaciones del remate virtual.*

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

 Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.
 El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.
Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial. 4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.
 Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. 4.4. Postura para el remate virtual.
 Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
 Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
 El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
 Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.
(…)
5. Configuración del "Módulo de Subasta Judicial Virtual" en el micrositio del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a cada despacho, secretaría o centro de servicios o dependencia administrativa. Para implementar este recurso por los despachos judiciales, juzgados, secretarías, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias o dependencias administrativas, deberán ingresar a los siguientes enlaces donde se explica la forma detallada como se configura el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" para cada especialidad y jurisdicción en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.

Al respecto, preliminarmente es deber cumplir con la imposición de realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 448 del C.G.P., esto es, sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas, se establece conocimiento del presente trámite procesal de la siguiente forma:

No.	No. Y CLASE DE PROVIDENCIA Y/O ACTUACIÓN	FECHA DE LA PROVIDENCIA	DESRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN
1		03/11/2020	Libra mandamiento de pago ejecutivo

	Auto interlocutorio No. 1636		
2	Auto Medidas No. 35	24/11/2020	Decreta Embargo y Posterior Secuestro de los derechos de cuota de la demandada sobre el inmueble con M.I 378-9978
3	Oficio No. 2360	10/12/2020	Oficio decreta Embargo y Posterior Secuestro de los derechos de cuota de la demandada sobre el inmueble con M.I 378-9978
4	-	17/02/2021	Impugnación mandamiento de pago por la parte demandada
5	Auto Interlocutorio No. 291	18/02/2021	Acepta y Glosa comunicación de citación para notificación personal – Tiene por notificada por conducta concluyente la parte demandada – Reconoce personería apoderada parte demandada
6	-	04/03/2021	Traslado de Recurso de Reposición
7	-	25/02/2021	Parte demandada Presentó Excepciones de Merito
8	Auto interlocutorio No. 579	17/03/2021	Repone auto No. 1636 del 03/11/2020 – Corre Traslado Excepciones de Merito
9	-	14/05/2021	La SNR informó la inscripción del embargo
10	Auto Interlocutorio No. 1124	03/06/2021	**Ordena practica de Secuestro, Designa secuestre, comisionar Alcaldía Municipal de Palmira**
11	Despacho Comisorio No. 017	04/06/2021	Despacho Comisorio
12	Acta de Ingreso a Despacho	04/08/2021	Conteo de Términos – Fija Fecha Audiencia
13	Auto Interlocutorio No. 1668	13/08/2021	Fija Fecha y Hora para Audiencia
14	Auto Interlocutorio No. 2389	18/11/2021	Suspender Diligencia Programada - Reprogramada

15	Acta Audiencia No. 11 – Sentencia No. 20	30/11/2021	**Desestima Excepciones – Ordena Presentar la Liquidación del Crédito – Ordena Avalúo y Remate del Bien Embargado – Condena en Costas**
16	-	28/01/2022	Traslado Liquidación del Crédito
17	Auto Interlocutorio No. 519	11/03/2022	Aprueba Liquidación del Crédito
18	Auto Interlocutorio No. 677	04/04/2022	Aprueba Liquidación de Costas
19	Secuestro de Despacho Comisorio No. 17	01/04/2022	**Diligencia de Secuestro**
20	Auto Interlocutorio No. 997	09/05/2022	Auto Obre y Conste
21	Auto Interlocutorio No. 2294	06/10/2022	Auto Niega Medida de Embargo
22	-	06/12/2022	Apoderado Aporta Avalúo del Inmueble
23	-	08/02/2023	Apoderado Aporta Sustitución de Poder
24	Auto Interlocutorio No. 573	14/03/2023	Corre Traslado del Avalúo – Acepta Sustitución del Poder

Ante la exigencia en comento, esta judicatura luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales, la parte demandada fue notificada en debida forma y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo, en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir de esta etapa alegar causal de nulidad a menos que se presenten circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

Como quiera que, mediante el acta de audiencia No. 11 del 30 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó "…***TERCERO: Ordenar el avalúo y remate del bien embargado en este proceso y los que con posterioridad a esta Sentencia fueran objeto de esta medida para cumplir con el pago de las obligaciones en la forma en como fue determinada el mandamiento."*** Por lo que una vez realizado el traslado del avaluó allegado al despacho, se procederá a agendar fecha y hora para llevar a cabo el remate de derechos de cuota del bien inmueble identificado con matriculada inmobiliaria No. 378-9978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Palmario se tiene que se encuentran satisfechos todos los requisitos para la diligencia del remate, toda vez que la parte actora allegó un avalúo del cual se corrió el respectivo traslado a través de auto interlocutorio No. 573 del 14 de marzo hogaño, terminado el plazo de diez (10) días otorgado para el traslado, se evidencia que no se presentaron observaciones, ni objeción alguna, por lo que el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 318-9978 con valor de $1.401.989.000 será objeto de aprobación más un 50% de conformidad en el numeral 4 del art. 444 del Código General del Proceso, por lo que asciende a la suma de $2.102.983.500

En virtud de lo anterior, se precisa que el objeto de remate sobre el bien inmueble versa sobre los derechos de cuota correspondiente a la aquí obligada, siendo el 75% como consta bajo anotación 12 del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 378-9978; adviértase que el avaluó trata sobre el bien inmueble y no sobre la cuota parte.

Conforme a la solicitud que antecede y por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del C. General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJ A-20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como quiera que, para llevar a cabo la diligencia de remate, el despacho a debe dar aplicación al inciso 3 del artículo 448 del C. General del Proceso, a fin de realizar nuevamente control de legalidad en los términos del artículo 132 del C. General del Proceso para sanar las irregularidades que puedan acarrear nulidades constándose que:

Así las cosas, no se observa irregularidad alguna, que pueda acarrear con la nulidad del proceso, es por ello que se accederá a fijar fecha y hora

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aprobar el avaluó allegado por la parte demandante el cual determina el valor actual del bien inmueble en ($2.102.983.500).

> **Parágrafo**: Asumir, para objeto de remate la cuota parte del extremo pasivo siendo el 75% correspondiente a la suma de ($1.577.237.625) como cuota parte de la demandada respecto del bien inmueble distinguido con MI No. 378-9978.

Segundo: Declarar saneado el presente proceso ejecutivo singular, hasta la presente etapa procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Agendar para llevar a cabo la subasta virtual dentro del presente trámite, el **viernes veintinueve (29) de septiembre de 2023, a partir de las 8:30 a.m.** para que tenga lugar el remate del derecho de cuota sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-9978 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, casa ubicada en la calle 30 #27-46/50 del municipio de Palmira, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y que tiene los siguientes linderos;

"(…) Norte: en longitud de 11,20 metros, con predio de Julio Bertín; Sur, en longitud de 11,20 metros, con la calle 30; Oriente, con longitud de 34,50 metros, con predio de Nathan Becherman; y Occidente, en longitud 34,50 metros, con predio de Rogelio Lozano Bertín, la construcción que existe sobre este lote, consiste en apartamentos y un local con mezanine":

Parágrafo: La base de licitación será del 70% del valor de avalúo y cuota parte, esto es, la suma de MIL CIENTO CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.104.066.337) y será postura admisible la que cubra el 100% de la misma y quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, es decir la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($441.626.535), consignación que se hará de la siguiente manera:

- Cuenta de depósitos judiciales No. 765202051702
- Código del despacho (765204189002) + consecutivo de radicación de proceso (2020-00311-00).

Cuarto: El aviso deberá de publicarse por una sola vez en el diario occidente, el tiempo, o el espectador (amplia circulación nacional), mediante su inclusión en un listado el domingo, y con antelación no inferior a 10 días, a la fecha señalada para el remate, en la que se deberá de indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C. General del Proceso.

Datos:
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación del proceso: 76-520-41-89-002-2020-00311-00
Cuenta del juzgado: 765202051702; código del despacho (765204189002) + consecutivo de radicación de proceso (2020-00311-00).
Nombre de la secuestre: María Ximena Raigosa Diaz
Bien inmueble distinguido con MI No. 378-9978, con avaluó del 100% y derecho de cuota que asciende a la suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($1.577.237.625) y la base de licitación será del 70% del valor de avalúo, esto es, la suma de MIL CIENTO CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.104.066.337) y será postura admisible la que cubra el 100% de la misma y quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, es decir la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($441.626.535)

En la publicación se deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, en la plataforma lifesize a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del despacho – Remates 2023.

La oferta deberá de remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

Adicionalmente la publicación del aviso deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del despacho – Remates 2023, tal y como advierten las instrucciones para las subastas virtuales que se reiteran a continuación:

Instrucciones de la Subasta Virtual

- ✓ La oferta deberá de remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** debidamente suscrita; la clave será

suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

- ✓ Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá de remitirse de manera legible en **formato PDF** y enviarse al correo institucional en la misma deberá de observase claramente la fecha en que se realizó.
- ✓ **En la publicación se deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, en la plataforma lifesize a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del despacho – Remates 2023.**
- ✓ Los interesados deberán de presentar: i. **la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal en formato PDF que solo debe de conocer el oferente y que suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el Juez**. ii. Copia del documento de identidad. iii copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y SS ibidem, lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del C. General del Proceso.
- ✓ Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Por esa vía es necesario **requerir** a la parte interesada para que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes a la fecha señalada de la siguiente manera.

Para consultar el expediente escaneado ingrese al portal web de la Rama Judicial, ***publicación con efectos procesales****;* opción ***Remates***, o a través del siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home *ver pantallazo explicativo*:

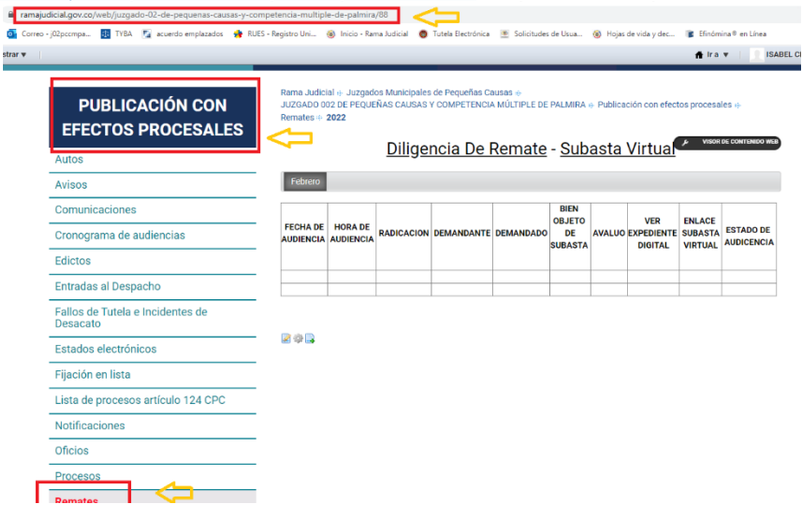

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital en **formato PDF** que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, se tendrá por no presentada la oferta.

Por lo anterior, **no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente** a la oficina del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, toda vez que todo el **trámite es virtual.**

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio del cual se efectuara la subasta virtual mediante la aplicación ***lifesize***, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 109 hoy, 25 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

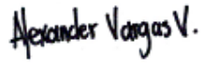

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que siendo las 16:00, la plataforma de firma electrónica, pasado los minutos no logra cumplir con su objetivo.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.2067
Proceso:	Ejecutivo **Con Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2021-00570-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Marleny Arbeláez Quintero
Demandada	Jonathan Toro González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

> **JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON**, persona mayor y vecino de Palmira Valle, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de MARLENY ARBELÁEZ QUINTERO, por medio del presente escrito solicito a este despacho:
>
> 1. Respetuosamente, solicito dar por **TERMINADA LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS** contra JONATHAN TORO GONZALEZ**, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** quedando a Paz y Salvo por todo concepto, lo anterior conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, en igual sentido solicitamos no condenar en costas, ni acarrear perjuicios para las partes.
>
> 2. Sírvase ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el proceso de la referencia y disponer que se libren los oficios correspondientes, para que sean entregados a la parte demandada en el proceso de la referencia.
>
> 3. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

> ***Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como*

abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por **Marleny Arbeláez Quintero** identificada con CC. No. 25.097.626 en contra de **Jonathan Toro González** identificado con CC. No. 14.702.962, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 109 hoy, 25 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que siendo las 16:00, la plataforma de firma electrónica, pasado los minutos no logra cumplir con su objetivo.

Constancia de secretaría: Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del mandamiento de pago, la demandada presentó excepciones de mérito y a su vez tacha de falsedad de lo cual se corrieron los correspondientes traslados. Además, que los términos trascurrieron en la forma señalada. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 24 de 2023

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1669

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Elkin Edy Pineda Martínez
Demandada: Heidy Roció Pinzón Guerrero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00167-**00

Palmira, agosto (24) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., y a la tacha de falsedad propuesta de conformidad en el art. 269 del C.G.P, reunidos los requisitos procesales para iniciar la etapa probatoria y fijar ficha para la audiencia concentrada, en consecuencia, el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P y decretará las pruebas a que haya lugar tanto para el objeto del proceso como para la tacha de falsedad.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Fíjese para el **jueves 21 de septiembre de 2023**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 de la Ley 1322 de 2022, por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; diligencia a la que se accederá a través del enlace que se remitirá a las partes y demás intervinientes vía correo electrónico.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas para recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Segundo: Decretar como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. **Pruebas de la parte demandante:**

   Documentales: Los oportunamente allegados en el escrito de la demanda.

   Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de **Heidy Roció Pinzón Guerrero** para que se lleve a cabo el cuestionario presentado por cuenta de la parte demandante, para ser practicado dentro de la audiencia referida en líneas precedentes.

2. **Pruebas de la parte demandada:**

   Documentales: Los oportunamente allegados en el escrito de presentación de excepciones de fondo.

   Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio del señor **Elkin Pineda Martínez** para que se lleve a cabo el cuestionario presentado por cuenta de la parte demandada, para ser practicado dentro de la audiencia referida en líneas precedentes.

   Testimonial: Por conducto de la parte demandada y en observancia de los deberes que le asiste, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., se convoca a **Esperanza Gallón Lomelin** para que rinda su declaración testimonial en la audiencia aquí programada.

Tercero: Decretar las siguientes pruebas para darle trámite a la tacha de falsedad:

La parte demandante en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegará al despacho el título original distinguido como letra de cambio SIN NUMERO, base de recaudo del presente expediente.

Dictamen Pericial: Remitir el título valor – letra de cambio SIN NÚMERO - base de recaudo al Laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística Número Cuatro de Cali, ubicada en la Calle 13 A No. 103-175 B/ Ciudad Jardín, a fin que se surta la prueba grafológica, para establecer si la demandada **Heidy Roció Pinzón Guerrero**, es la persona que impuso su rúbrica en señal de aceptación sobre el título valor; lo anterior, para que establecer la existencia o no de falsedad y decidir la tacha y excepciones propuestas y en últimas el objeto del presente proceso ejecutivo.

Previo a lo anterior, se practicará la diligencia de toma de muestra manu-escriturales a **Heidy Roció Pinzón Guerrero**, en sede de este juzgado, para lo cual se llevará a cabo el **jueves 7 de septiembre de 2023**, a las **9:00 a.m**.

A la diligencia de toma de muestras anteriormente mencionada deberá comparecer obligatoriamente la ejecutada; y, si a bien lo tiene podrá comparecer el ejecutante y su apoderado judicial.

Ahora bien, para conocimiento de las partes del proceso específicamente, se precisa que frente a la tacha de falsedad el artículo 274 del C. G del Proceso, dispone que:

> ***Artículo 274: Sanciones al impugnante vencido:*** *Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el*

documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha. Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas. Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 109 hoy, 25 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que siendo las 16:00, la plataforma de firma electrónica, pasado los minutos no logra cumplir con su objetivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, agosto (24) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.2066
Proceso:	Ejecutivo garantía real **Sin Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2022-00220-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación de las **cuotas en mora**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada	Ofelia Serna de Jaramillo

Se procede a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial en el cual solicita terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de la siguiente manera:

> **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, debidamente reconocida en el proceso, a usted respetuosamente solicito se decrete la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, teniendo en cuenta la facultad de la demandante para restablecer el plazo de la obligación y que la demandante se encuentra al día en la obligación hasta la cuota del 15 de agosto de 2023, precisando que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y costas del proceso.
>
> Sírvase Señor Juez **decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas**, librando el correspondiente oficio de desembargo para que sea retirado por la parte actora.
>
> Igualmente dejar **constancia** que la obligación hipotecaria continúa vigente a favor de la parte demandante e indicar que no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos se encuentran en mi poder y custodia en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
>
> Así mismo, de manera consecuente, solicito no condenar en costas a las partes y el respectivo **ARCHIVO DEL PROCESO**.
>
> En caso de existir **solicitud de remanentes** por entidad competente, solicito respetuosamente hacer caso omiso a la presente solicitud y continuar con la presente ejecución.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

> ***Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los*

diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la obligación de las cuotas en mora hasta agosto 15 de 2023, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por apoderado judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Ahora, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem.

Finalmente, se advierte que, el presente proceso se configura terminado por pago de las cuotas en mora, con la salvedad que el crédito aún se encuentra vigente a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por lo que no hay lugar a ordenar la entrega del título base de recaudo a la parte ejecutada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por pago de las cuotas en mora hasta agoto 15 del 2023**, interpuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo identificado con Nit No. 899.999.284-4, en contra de Ofelia Serna de Jaramillo identificada con CC. No. 31.134.736, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]
Juez

[1] Se deja constancia que siendo las 16:00, la plataforma de firma electrónica, pasado los minutos no logra cumplir con su objetivo.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 109 hoy, 25 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

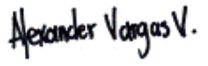

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2068
Proceso:	Ejecutivo **Con Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2022-00229-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfandi
Demandada	Liliana Salazar Loaiza

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial en el cual en primer lugar aportó solicitud de terminación sin facultad para recibir y por consecuencia segunda solicitud con poder de acreditación para recibir y solicitar de conformidad terminación del proceso de la siguiente manera:

ASUNTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, de condiciones civiles conocidas por su Despacho, en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, manifiesto al señor Juez que:

El extremo procesal pasivo materializó el pagó total la obligación, por lo tanto, téngase como satisfecha la acreencia pretendida en la demanda.

En consecuencia, solicito:

PRIMERO: Decretar la Terminación del Proceso **por pago total de la obligación** del pagaré No. **S/N** conforme al artículo 461 del C.G.P., sin condena en costas ni agencias en derecho.

SEGUNDO: En caso de existir solicitud de embargo de remanentes en el presente proceso, ruego al Despacho no dar trámite a la presente solicitud.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso de la referencia contra **LILIANA SALAZAR LOAIZA.**

CUARTO: En caso de que obren excedentes de los títulos judiciales, ruego al Despacho hacer la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

SEXTO: Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente y se cancele su radicación.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

> ***Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas,*

podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P, pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir de acuerdo al mandato recientemente allegado al plenario otorgado por la representante legal de la parte actora, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Respecto a la solicitud de devolución de depósitos judiciales a favor del extremo pasivo se vislumbró para su posible devolución los siguientes títulos;

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 66779091 **Nombre** LILIANA SALAZAR LOAIZA

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000446440	890383208	COMFANDI CAJADE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	$ 821.209,00
469400000447036	890383208	COMFANDI CAJADE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2023	NO APLICA	$ 740.279,00
469400000452152	890383208	COMFANDI CAJADE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2023	NO APLICA	$ 535.005,00

Total Valor $ 2.096.493,00

En virtud de lo señalado en la solicitud de terminación del proceso, se dispondrá la entrega de los dineros correspondientes a Liliana Salazar Loaiza identificada con CC. 66.779.091, por objeto de devolución, salvo un concepto de ($21.190) por fraccionamiento a favor de la parte demandante, como consecuencia a lo correspondiente y ordenado mediante auto interlocutorio No. 1747 del 11 de julio hogaño.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfandi** identificado con Nit No. 890.303.208-5 en contra de Liliana Salazar Loaiza identificada con CC. No. 166.779.091, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes.

Tercero: Ordenar la devolución de depósitos judiciales y excedentes a Liliana Salazar Loaiza identificada con CC. No. 166.779.091, por lo expuesto *ut supra.*

Cuarto: Ordenar fraccionamiento por concepto de ($21.190) a favor de la parte demandante.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO[1]
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 109 hoy, 25 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

[1] Se deja constancia que siendo las 16:00, la plataforma de firma electrónica, pasado los minutos no logra cumplir con su objetivo.